

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 082-2010-OS/CD**

Publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de Abril de 2010

Lima, 13 de abril del 2010

VISTO:

Los Informes N° 125-2010-GART y N° 131-2010-GART, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

CONSIDERANDO:

Que, la Garantía por Red Principal (en adelante "GRP") es un mecanismo definido en la Ley 27133, "Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural", en su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-99-EM (en adelante "Reglamento") y en los Contratos BOOT de Concesión de Transportadora de Gas del Perú (TGP) y Gas Natural de Lima y Callao (Cálidda), como el cargo que el OSINERGMIN incorporará anualmente a la tarifa eléctrica en el rubro correspondiente al peaje del Sistema Principal de Transmisión Eléctrica a que se refiere el Artículo 59° de la Ley de Concesiones Eléctricas. A este cargo se le conoce como "Peaje GRP";

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-2002-EM se dispuso el inicio del pago de la Garantía antes de la Puesta en Operación Comercial de la Red Principal y definió el inicio de la recaudación de la citada Garantía a partir del 1 de noviembre del 2002, al amparo del Artículo 9° del Reglamento. Adicionalmente, el citado artículo 9° señala que el Costo del Servicio de la Red Principal es el monto ofertado por el Concesionario y que en el caso que se efectuaran pagos al Concesionario con anterioridad a la puesta en operación de la Red Principal, dichos pagos podrán ser descontados del Costo del Servicio, considerando la Tasa de Interés fijada en el Contrato. A estos pagos efectuados con anterioridad a la Puesta en Operación Comercial del Proyecto Camisea se le denomina "Adelanto por GRP o AGRP";

Que, en consecuencia, los pagos adelantados a los Concesionarios (TGP y Cálidda) por concepto de la Garantía por Red Principal (AGRP), tienen naturaleza de un pago adelantado del servicio, lo cual originará un Costo del Servicio descontado, es decir, un Costo del Servicio afecto a un Factor de Descuento (FD);

Que, la Tarifa Base al ser determinada como el cociente del Costo del Servicio entre la Capacidad Garantizada Total (artículo 8° del Reglamento) se verá afectada por el Factor de Descuento (FD) lo cual originará que los usuarios de la Red Principal se beneficien por dicho pago adelantado;

Que, mediante Resolución OSINERG N° 078-2004-OS/CD se aprobó el "Procedimiento de Cálculo de las Tarifas de Transporte y Distribución de Gas Natural por Ductos para el caso de la Red Principal de Camisea" (en adelante "Norma TRP"), el mismo que regula el procedimiento para definir el Pago Adelantado Total de la GRP así como la definición de la Tarifa Base y Tarifa Regulada aplicable a los usuarios de la Red Principal;

Que, la Norma TRP señala que la Tarifa Aplicable está sujeta al Factor de Descuento (FD) y que la misma se aplica hasta el límite de la Capacidad Garantizada, es decir, hasta los Ingresos Garantizados;

Que, mediante Resolución OSINERG N° 077-2004-OS/CD se aprobó el “Procedimiento de Cálculo de Garantía por Red Principal (GRP) del Proyecto Camisea” (en adelante “Norma GRP”), el mismo que estableció un procedimiento que ordenó y consolidó los mecanismos que se señalan en el Reglamento y en los Contratos BOOT, de manera tal que el mecanismo de cálculo de la GRP y su liquidación pueda resultar en un proceso transparente para todos los involucrados;

Que, el Concesionario TGP señala que, a partir del año 2010, producto del crecimiento de la demanda de gas natural, los Ingresos del Servicio de transporte de gas natural a través de la Red Principal superarán al Ingreso Garantizado, por lo tanto, el Factor de Descuento (FD) no sería aplicable plenamente. En ese sentido, se requiere definir un nuevo factor que descuenta apropiadamente del pago que harán los usuarios de la Red Principal, lo pagado por concepto del Adelanto de la GRP, lo cual debe ser considerado expresamente en la normatividad aplicable al respecto;

Que, es necesario definir una norma que considere un Factor de Descuento Aplicable (en adelante “FDA”) cuando el Ingreso Estimado del Servicio (en adelante “IES”) supere al Ingreso Garantizado, para el caso de la Red Principal;

Que, adicionalmente a la norma que defina el FDA se requiere modificar diversos artículos de la Norma TRP y de la Norma GRP para adecuar la aplicación del factor FDA cuando los Ingresos del Servicio de transporte de gas natural a través de la Red Principal superen al Ingreso Garantizado;

Que, en el literal 11.6 del artículo 11° del Reglamento se establece que caso exista un pago adelantado por la Garantía de acuerdo a lo previsto en el numeral 9.3 del Reglamento, los efectos de dicho pago sólo beneficiarán a los Consumidores Nacionales;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 060-2010-OS/CD, se procedió a publicar el proyecto de Norma: “Factor de Descuento Aplicable a las Tarifas de la Red Principal cuando el Ingreso por el Servicio supera el Ingreso Garantizado”, la propuesta de modificación de la Norma: “Procedimiento de Cálculo de las Tarifas de Transporte y Distribución de Gas Natural por Ductos para el Caso de la Red Principal de Camisea”, aprobada mediante Resolución OSINERG N° 078-2004-OS/CD y la propuesta de modificación de la Norma: “Procedimiento de Cálculo de la GRP del Proyecto Camisea” aprobada mediante Resolución OSINERG N° 077-2004-OS/CD; otorgándose un plazo de 15 días calendario a fin de que los agentes interesados remitan sus opiniones y sugerencias a las propuestas normativas; conforme lo establece el Artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Que, adicionalmente, en la Resolución OSINERGMIN N° 0340-2008-OS/CD, concordado con el artículo 11.7 del Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM, se definieron en el Artículo 3° las Condiciones de Aplicación de las tarifas de la Red Principal. En ese sentido, por ser éstas de aplicación general y no específica de cada resolución de fijación de tarifas de la Red Principal, se ha visto por conveniente el

definir las citadas condiciones en la Norma TRP y trasladar la equivalencia de nombres tarifarios a la Norma GRP;

Que, en el referido plazo se recibieron los comentarios de las empresas Kallpa Generación S.A. y TGP, habiéndose acogido aquellos que contribuyen al mejoramiento de los proyectos publicados;

Que, finalmente, con relación a lo expuesto en la presente resolución se han expedido, el Informe N° 131-2010-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria y el Informe N° 125-2010-GART de la División de Gas Natural, que complementan la motivación que sustenta la decisión del OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, Numeral 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en la Ley N° 27133 “Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural”, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM, los respectivos Contratos de Concesión de TGP y Cálidda y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébese la Norma “Factor de Descuento Aplicable a las Tarifas de la Red Principal cuando el Ingreso por el Servicio supera el Ingreso Garantizado”, la misma que se adjunta como anexo a la presente resolución.

Artículo 2º.- Incorporar la definición 1.11 y 1.12 al artículo 1º de la Norma: “Procedimiento de Cálculo de las Tarifas de Transporte y Distribución de Gas Natural por Ductos para el Caso de la Red Principal de Camisea”, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“1.11 NORMA FDA: Norma del “Factor de Descuento Aplicable a las Tarifas de la Red Principal cuando el Ingreso por el Servicio supera el Ingreso Garantizado” aprobado mediante Resolución OSINERGMIN N° 082-2010-OS/CD, sus modificatorias y ampliatorias.

“1.12 NORMA GRP: Norma del “Procedimiento de Cálculo de la GRP del Proyecto Camisea” aprobado mediante Resolución OSINERG N° 077-2004-OS/CD, sus modificatorias y ampliatorias.”

Artículo 3º.- Modificar el último párrafo del artículo 8º de la Norma: “Procedimiento de Cálculo de las Tarifas de Transporte y Distribución de Gas Natural por Ductos para el Caso de la Red Principal de Camisea”, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“La Tarifa Base Aplicable, reajustada por el respectivo Factor de Descuento (FD) se aplicará únicamente a las capacidades demandadas por los Generadores Eléctricos siempre que no se supere la Capacidad Garantizada vigente definida en los Contratos BOOT. En caso el Ingreso Esperado del Servicio supere los Ingresos Garantizados, en el periodo de evaluación, la

Tarifa Regulada será igual a la Tarifa Base y se aplicará según la NORMA FDA.”

Artículo 4°.- Modificar el último párrafo del artículo 9° de la Norma: “Procedimiento de Cálculo de las Tarifas de Transporte y Distribución de Gas Natural por Ductos para el Caso de la Red Principal de Camisea”, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Por efecto del Pago Adelantado Total de la Garantía por Red Principal (GRP), y cuando el Ingreso Esperado del Servicio no supere al Ingreso Garantizado, en el periodo de evaluación, la Tarifa Regulada Aplicable, reajustada por el respectivo Factor de Descuento (FD) se aplicará únicamente a las capacidades demandadas de los Otros Usuarios del Mercado Nacional. En caso el Ingreso Esperado del Servicio supere al Ingreso Garantizado, en el periodo de evaluación, la Tarifa Regulada será igual a la Tarifa Base y se aplicará según la NORMA FDA.”

Artículo 5°.- Modificar el artículo 10° de la Norma: “Procedimiento de Cálculo de las Tarifas de Transporte y Distribución de Gas Natural por Ductos para el Caso de la Red Principal de Camisea”, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10°.- Cálculo de la Tarifa Aplicable de la Red Principal
La Tarifa Aplicable de la Red Principal, considerando el Factor de Descuento producto del Pago Adelantado Total y las Actualizaciones respectivas, se calcula con las siguientes fórmulas, dependiendo si es en Moneda Nacional o Extranjera:

$$TA_{MN} = TRP \times FD1 \times FA1 \times FA2 \quad (13)$$

$$TA_{ME} = TRP \times FD1 \times FA1 \quad (14)$$

Donde:

TRP = Tarifa Máxima por la Red Principal equivalente a la Tarifa Base o Tarifa Regulada definidas en la Ley 27133, su Reglamento y los Contratos de Concesión. No incluye el factor de descuento (FD1), ni la actualización del Costo de Servicio (FA1). Se expresa en dólares americanos por Millar de Metro Cúbico Estándar (US\$ / mil Sm³) o Millar de Pie Cúbico Estándar (US\$ / mil SPC). Las tarifas se aplicarán redondeando al cuarto dígito decimal.

TA_{ME} = Tarifa Aplicable en Moneda Extranjera. Equivalente al valor de la TRP incluyendo el factor de descuento (FD1) y la actualización del Costo de Servicio (FA1). Las tarifas se aplicarán redondeando al cuarto dígito decimal.

TA_{MN} = Tarifa Aplicable en Moneda Nacional. Equivalente al valor de la TRP incluyendo el factor de descuento (FD1), y las actualizaciones del Tipo de Cambio (FA2) y el Costo del Servicio (FA1). Se expresa en Nuevos Soles por Millar de Metro Cúbico Estándar (S/. / mil Sm³) o Millar de Pie Cúbico Estándar (S/. / mil SPC). Las tarifas se aplicarán redondeando al cuarto dígito decimal.

FD1 = Factor de Descuento producto de los montos recibidos por concepto del Pago Adelantado Total por GRP y se aplica

únicamente al Consumidor Nacional de acuerdo a lo señalado en el numeral 11.6 del artículo 11° del REGLAMENTO. En el caso que el FIERIG, definido en la NORMA FDA, sea menor que 1.0, el valor de FD1 será igual al FD, en caso contrario (FIERIG mayor o igual a 1.0) el valor de FD1 será igual a FDA definido en la NORMA FDA. Para los Consumidores Extranjeros el valor de FD1 será igual a 1.0;

FA1 = Factor de Reajuste del Costo del Servicio;

FA2 = Factor de Reajuste del Tipo de Cambio.”

Artículo 6°.- Modificar el artículo 11° de la Norma: “Procedimiento de Cálculo de las Tarifas de Transporte y Distribución de Gas Natural por Ductos para el Caso de la Red Principal de Camisea”, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11°.- Factores de Reajuste

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 11° numeral 11.5 del Reglamento y considerando lo especificado en los respectivos Contratos BOOT, los factores de reajuste de las Tarifas Reguladas son FA y FA2, los cuales se definen en las fórmulas (15) y (16) respectivamente.

$$FA1 = PPIa / PPIo \quad (15)$$

Donde:

PPI = Índice de Precios de Estados Unidos de Norteamérica, definido como: Producer Price Index (Finished Goods less Foods and Energy - Serie ID: WPSSOP3500), publicado por “Bureau of Labor Statistics” de los Estados Unidos de Norteamérica.

Subíndice o = Representa el mes al que se ha ofertado el Costo del Servicio. Para el caso de la Red Principal de TGP y Cálidda el valor base es igual a 149,8.

Subíndice a = Representa el mes al que se hace la actualización.

El índice PPIa a emplear será el último índice publicado y disponible al primer día del inicio del Año de Cálculo del periodo a determinar. En tal sentido, teniendo en cuenta que la actualización del Costo de Servicio se efectúa en períodos anuales, se debe considerar el último índice disponible publicado al primero (1°) de marzo de cada año, de manera que en cada actualización el período transcurrido corresponda lo más cercano posible a 12 meses.

$$FA2 = TCa \quad (16)$$

Donde:

TCa = Tipo de Cambio de acuerdo a la definición del Artículo 1° del presente procedimiento correspondiente al mes anterior al que se hace la actualización.

Se tomará en cuenta el promedio de los valores Venta de los primeros 25 días de cada mes que se encuentren publicados, a la fecha de la actualización.”

Artículo 7°.- Incorporar el artículo 13° en la Norma: “Procedimiento de Cálculo de las Tarifas de Transporte y Distribución de Gas Natural por Ductos para el Caso de la Red Principal de Camisea”, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13°.- Condiciones de Aplicación de las tarifas de la Red Principal
El Cargo por Reserva de Capacidad (CRC) y el Cargo por Uso (CUM), se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

13.1 Cargo por Reserva de Capacidad (CRC)

De acuerdo a lo señalado en el numeral 2.10 de la norma del servicio de transporte de gas natural por ductos, aprobado mediante D.S. N° 018-2004-EM, el Cargo por Reserva de Capacidad (CRC), para cada cliente, se determina según la siguiente fórmula:

$$CRC = CRD \times TARP \times (365 / 12) \times (NDCR / NDM) \quad (17)$$

Donde:

CRD : Capacidad Reservada Diaria, se expresa en metros cúbicos por día.

TARP : Tarifa Aplicable de la Red Principal definida por el Concesionario. Dicha tarifa no será mayor al valor definido como TA_MN o TA_ME en el artículo 10° de la presente norma, según corresponda.

NDCR : Número de Días en las que estuvo vigente la Capacidad Reservada para el mes en evaluación.

NDM : Número de Días del mes en evaluación.

13.2 Cargo por Uso mensual (CUM).

De acuerdo a lo señalado en el numeral 2.11 de la Norma del Servicio de Transporte de Gas Natural por ductos, aprobado mediante D.S. N° 018-2004-EM el Cargo por Uso Mensual (CUM), correspondiente al pago mensual para cada cliente, se determina de acuerdo a:

$$CUD = VID \times TARP / FU \quad (18)$$

$$VID = VTD - CRD \quad (19)$$

Si en algún día del mes, VID es menor que cero, será considerado en la fórmula anterior con un valor igual a cero.

El Cargo por Uso mensual (CUM) será igual a la sumatoria de los Cargos por Uso Diario (CUD) correspondientes a dicho mes.

Donde:

CUD : Cargo por Uso Diario, se expresa en US\$ o nuevos soles, según corresponda.

TARP : Tarifa Aplicable de la Red Principal definida por el Concesionario. Dicha tarifa no será mayor al valor definido como

TA_MN o TA_ME en el artículo 10° de la presente norma, según corresponda.

- VID : Volumen Interrumpible Diario, se expresa en metros cúbicos estándar.
- VTD : Volumen Transportado por Día, se expresa en metros cúbicos estándar.
- FU : Factor de Uso de la capacidad de transporte. El Factor de Uso se define en resolución expresa y por defecto será igual a 0.9.

Artículo 8°.- Incorpórese el artículo 18° en la Norma: “Procedimiento de Cálculo de la Garantía por Red Principal (GRP) del Proyecto Camisea”, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 18°.- Equivalencia de tarifas de la Red Principal con el PROCEDIMIENTO

Para efecto de lo señalado en el PROCEDIMIENTO el valor de TDfui (fórmula 3.1), TDiui (fórmula 3.2), TSfui (fórmula 11.1) y TSiuin (fórmula 11.2) tendrán la siguiente equivalencia con la norma “Procedimiento de Cálculo de las Tarifas de Transporte y Distribución de Gas Natural por Ductos para el Caso de la Red Principal de Camisea” aprobado mediante Resolución OSINERG N° 078-2004-OS/CD, sus modificatorias y ampliatorias (en adelante Norma TRP).

PROCEDIMIENTO	Valor equivalente en la Norma TRP
TDfui (fórmula 3.1)	TA_ME / FD1
TDiui (fórmula 3.2)	TA_ME / FD1 / FU
TSfui (fórmula 11.1)	TA_MN / FD1
TSiuin (fórmula 11.2)	TA_MN / FD1 / FU

Para efectos de la evaluación de ingresos en el cálculo de la GRP los valores de TA_ME y TA_MN son los determinados de acuerdo con el artículo 10° de la Norma TRP y se usan los valores máximos regulados por OSINERGMIN.”

Artículo 9°.- Incorporar el [Informe técnico N° 125-2010-GART](#) y el [Informe Legal N° 131-2010-GART](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 10°.- La presente resolución será publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, entrando en vigencia al siguiente día de su publicación, y consignada, junto con el informe señalado en el artículo anterior, en la página WEB del OSINERGMIN: www2.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

Norma

Factor de Descuento Aplicable a las Tarifas de la Red Principal cuando el Ingreso por el Servicio supera el Ingreso Garantizado

1. Objeto

Definir el Factor de Descuento Aplicable (FDA) a las Tarifas Reguladas de las concesiones con Red Principal.

2. Alcance

El procedimiento es aplicable a las concesiones con Red Principal y que cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Que tengan pendiente la devolución del Pago Adelantado Total por Garantía por Red Principal (GRP);
- b) Que el Ingreso por el Servicio de transporte supere al Ingreso Garantizado;
- c) Que el Peaje por GRP sea igual a cero.

3. Mecanismo del Factor de Descuento Aplicable (FDA)

El FDA permite descontar en la Tarifas de la Red Principal el Pago Adelantado Total de la GRP para el Mercado Nacional. Considera los siguientes principios:

- a) El FDA regulado por OSINERGMIN se aplica desde el 1 de mayo de cada año y tiene una vigencia de 12 meses (Año de aplicación de las Tarifas de la Red Principal);
- b) El FDA estima la ventas al Mercado Nacional para el siguiente año con el objeto de reducir el Pago Adelantado Total de la GRP;
- c) El FDA incorpora la liquidación de los descuentos ya efectuados en el Año de Cálculo Anterior (del 1 de marzo a febrero del siguiente año, inclusive) y lo compara con el descuento que debió darse por concepto del Pago Adelantado Total de la GRP;
- d) Las liquidaciones del FDA se realizan entre los meses de marzo a abril de cada año con la información disponible a la fecha del Año de Cálculo que ya pasó;
- e) Las liquidaciones son a valores nominales;
- f) La Tarifa Base, Tarifa Regulada, Ingresos Esperados, Ingresos Garantizados e Ingresos Reales son determinados considerando el factor FA1 definido en el artículo 11° del Procedimiento de Cálculo de las Tarifas de Transporte y Distribución de Gas Natural por Ductos para el Caso de la Red Principal de Camisea, aprobado mediante Resolución OSINERG N° 078-2004-OS/CD.

4. Definiciones

- 4.1 Año TRP: Año de aplicación de las Tarifas de la Red Principal y que empieza el 1 de mayo de cada año.
- 4.2 Norma GRP: Norma del “Procedimiento de Cálculo de la Garantía por Red Principal (GRP) del Proyecto Camisea” aprobado

mediante Resolución OSINERG N° 077-2004-OS/CD, sus modificatorias y ampliatorias;

4.3 Norma TRP: Norma del “Procedimiento de Cálculo de las Tarifas de Transporte y Distribución de Gas Natural por Ductos para el Caso de la Red Principal de Camisea” aprobado mediante Resolución OSINERG N° 078-2004-OS/CD, sus modificatorias y ampliatorias;

4.4 Periodo Liquidado: Número de meses con información confiable para determinar el MDA y puede ser similar al Año de Cálculo.

Para las definiciones no establecidas en los literales anteriores, se utilizarán las definiciones señaladas en la Norma GRP, Norma TRP, en la Ley N° 27133 “Ley de promoción del desarrollo de la industria del gas natural” y su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 040-99-EM.

5. Determinación del Factor de Descuento Aplicable (FDA)

El Factor de Descuento Aplicable (FDA) se calcula al terminar un Año de Cálculo y tiene una vigencia de doce meses durante el Año TRP. Es igual al cociente del Monto de Descuento Corregido (MDC) y el Ingreso Estimado del Servicio del Mercado Nacional (IESMN), ambos considerando el factor FA1 definido en el artículo 11° de la Norma TRP, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$FDA_t = 1 - (MDC_t / IESMN_t)$$

Donde:

FDA_t: Factor de Descuento Aplicable para el nuevo Año TRP;

MDC_t: Monto de Descuento Corregido para el nuevo Año TRP;

IESMN_t: Ingreso Estimado del Servicio del Mercado Nacional para el nuevo Año TRP.

6. Determinación del Monto de Descuento Teórico (MDT)

Es igual al Ingreso Garantizado (IG) para el Año TRP multiplicado por el Factor de Descuento del Adelanto de la GRP (FD). Se calcula a valores nominales, es decir, sin considerar la Tasa de Descuento mensual. En su determinación se aplicarán las siguientes fórmulas:

$$IG_t = \text{Sumatoria en el Año TRP de } (CGMi \times TB)$$

$$MDT_t = IG_t \times (1 - FD)$$

Donde:

IG_t: Ingreso Garantizado para el nuevo Año TRP considerando el factor FA1 definido en el artículo 11° de la Norma TRP;

CGM_i: Capacidad Garantizada Mensual para el nuevo Año TRP y definida según la fórmula 3 del artículo 6° de la Norma TRP;

TB: Tarifa Base considerando el factor FA1 definido en el artículo 11° de la Norma TRP;

FD: Factor de Descuento por el Adelanto de la GRP aprobado por la Resolución OSINERG N° 006-2005-OS/CD;

MDT_t: Monto de Descuento Teórico para el nuevo Año TRP considerando el factor FA1 definido en el artículo 11° de la Norma TRP;

7. Determinación del Monto de Descuento Corregido (MDC)

Es igual al Monto de Descuento Teórico (MDT) menos el Ajuste del Monto Liquidado (AML) del Año de Cálculo Anterior. Estos montos incorporan el efecto del factor FA1 definido en el artículo 11° de la Norma TRP. Su determinación se efectúa de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$MDC_t = MDT_t - AML_{t-1}$$

Donde:

MDT_t: Definido en el artículo 6° de la presente norma;

MDC_t: Monto de Descuento Corregido para el nuevo Año TRP considerando el factor FA1 definido en el artículo 11° de la Norma TRP;

AML_{t-1}: Definido en el artículo 9° de la presente norma.

8. Determinación del Monto de Descuento Aplicado (MDA)

Es igual a los Ingresos Reales del Servicio del Mercado Nacional (IRSMN) multiplicados por (1 - FDA) durante la vigencia de las tarifas. Estos montos incorporan el efecto del factor FA1 definido en el artículo 11° de la Norma TRP. Su determinación se efectúa de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$MDA_{t-1} = \text{Sumatoria en el Periodo Liquidado de } (IRSMN_i \times (1 - FDA))$$

Donde:

MDA_{t-1}: Monto de Descuento Aplicado para el Periodo Liquidado;

IRSMN: Ingreso Real del Servicio del Mercado Nacional correspondiente al Periodo Liquidado;

FDA: Definido en el artículo 5° de la presente norma y aplicado al Periodo Liquidado.

9. Ajuste del Monto Liquidado (AML)

Es igual al Monto de Descuento Corregido (MDC) menos el Monto de Descuento Aplicado, del Periodo Liquidado. Estos montos incorporan el efecto del factor FA1 definido en el artículo 11° de la Norma TRP. Su determinación se efectúa de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$AML_{t-1} = MDC_{t-1} - MDA_{t-1}$$

Donde:

AML_{t-1}: Ajuste del Monto Liquidado para el Periodo Liquidado. Para la primera fijación del FDA el AML del Periodo Liquidado será igual a cero;

MDC_{t-1}: Monto de Descuento Corregido para el Periodo Liquidado;

MDA_{t-1}: Monto de Descuento Aplicado para el Periodo Liquidado;

10. Factor de Ingresos Esperados respecto al Ingreso Garantizado (FIERIG)

El FIERIG mide en qué momento los Ingresos Esperados superan los Ingresos Garantizados y por tanto se debe aplicar el FDA en lugar del FD, definido en el artículo 1° de la Norma aprobada mediante Resolución OSINERG 006-2005-OS/CD, para efectos de definir las tarifas aplicables. Este factor se determina como:

$$FIERIG = IESMN / IG$$

Donde:

IESMN: Definido en el artículo 5° de la presente norma;

IG: Definido en el artículo 6° de la presente norma.

Cuando el FIERIG es mayor que 1,0 entonces procede la aplicación del FDA en lugar del FD señalado en el artículo 6° de la presente norma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Garantía por Red Principal (GRP) es un mecanismo definido en el Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM (en adelante “Reglamento”) y en los Contratos BOOT de Concesión de TGP y Gas Natural de Lima y Callao (Cálidda), como el cargo que OSINERGMIN incorporará anualmente a la tarifa eléctrica en el rubro correspondiente al peaje del Sistema Principal de Transmisión Eléctrica Nacional que se refiere el Artículo 59° de la Ley de Concesiones Eléctricas. A este cargo se le conoce como “Peaje GRP”.

El Peaje GRP permite cubrir, de ser necesario, los Ingresos Garantizados Anuales (IGA) del Concesionario, a través del pago del citado peaje por parte de los generadores eléctricos, los cuales han introducido dicho cargo en las facturas a sus clientes, por lo que al final el Peaje GRP es recolectado de los usuarios eléctricos del SEIN.

La Resolución OSINERG N° 077-2004-OS/CD aprobó el “Procedimiento de Cálculo de Garantía por Red Principal (GRP) del Proyecto Camisea”, en adelante Norma GRP, el mismo que estableció un procedimiento que ordenó y consolidó los mecanismos que se señalan en el Reglamento y en los Contratos BOOT, de manera tal que el mecanismo de cálculo de la GRP y su liquidación pueda resultar en un proceso transparente para todos los involucrados.

Adicionalmente, la Resolución OSINERG N° 078-2004-OS/CD aprobó el “Procedimiento de Cálculo de las Tarifas de Transporte y Distribución de Gas Natural por Ductos para el caso de la Red Principal de Camisea”, en adelante Norma TRP, el mismo que regula el procedimiento para definir el Pago Adelantado Total de la GRP y la definición de la Tarifa Base y Tarifa Regulada aplicables a los usuarios de la Red Principal.

El Decreto Supremo N° 046-2002-EM dispuso el inicio del pago de la Garantía antes de la Puesta en Operación Comercial de la Red Principal y definió el inicio de la recaudación de la citada Garantía a partir del 1 de noviembre del 2002, al amparo del Artículo 9° del Reglamento. Adicionalmente, el citado Artículo 9° señala que, el Costo del Servicio de la Red Principal es el monto ofertado por el Concesionario y que en el caso que se efectuaran pagos al Concesionario con anterioridad a la puesta en operación de la Red Principal, dichos pagos podrán ser descontados del Costo del Servicio, considerando la Tasa de Interés fijada en el Contrato.

En consecuencia, los pagos adelantados a los Concesionarios (TGP y Cálidda) por concepto de la Garantía por Red Principal, tienen naturaleza de un pago adelantado que originará un Costo del Servicio descontado, es decir, un Costo del Servicio afecto a un Factor de Descuento. Es importante señalar que la Tarifa Base se determina como el cociente del Costo del Servicio entre la Capacidad Garantizada Total (artículo 8° del Reglamento); y como el Costo del Servicio se ve afectado por un Factor de Descuento (producto del Adelanto de la GRP) entonces la Tarifa Base también sufre dicha afectación.

Además, el Reglamento y los Contratos BOOT de TGP y Cálidda definen que el Concesionario tiene un Ingreso Garantizado, el cual es igual al producto de la Capacidad Garantizada por la Tarifa Base, de tal forma que la suma actualizada de todos los Ingresos Garantizados como valor presente iguala al Costo del Servicio.

Por lo tanto, si el Costo del servicio está afecto del Factor de Descuento producto del Adelanto de la GRP; entonces los Ingresos Garantizados también estarían afectados por dicho factor.

Bajo el contexto de lo señalado anteriormente, se llega a la conclusión que, tanto la Tarifa Base como las Tarifas Reguladas están afectas al Factor de Descuento producto del Adelanto de la GRP.

Lo anterior se puede apreciar en la Norma GRP, en la cual se utiliza el Factor de Descuento (FD) para hacer la devolución del Pago Adelantado Total por GRP. Igualmente, en la Norma TRP se señala que la Tarifa Aplicable está sujeta al Factor de Descuento (FD) y que la misma se aplica hasta el límite de la Capacidad Garantizada, es decir, hasta los Ingresos Garantizados (recordemos que el Ingreso Garantizado es igual al producto de la Capacidad Garantizada por la Tarifa Base).

Hasta ahora el FD ha funcionado muy bien para tratar de recuperar el Pago Adelantado Total de la GRP y trasladarlo como un descuento en la tarifa de la Red Principal, pero existe una situación que la Norma TRP no contempla, ya que consideró que el FD sólo era aplicable a la demanda vendida por debajo de la Capacidad Garantizada y señala que para las demandas en exceso a la Capacidad Garantizada, no se aplicaría el FD.

De la lectura de los últimos párrafos de los Artículos 8° y 9° de la Norma TRP se desprende que la interpretación que OSINERGMIN hizo en el año 2004 era que existían dos tipos de demanda: i) la demanda por debajo de la Capacidad Garantizada y afecta al FD y ii) la demanda por encima de la Capacidad Garantizada y no afecta al FD. Se puede comprender que esta redacción buscaba que al aplicar el FD a la demanda (i) se obtenga el descuento necesario para repagar el Adelanto de la GRP.

Como la situación descrita anteriormente es muy difícil de aplicar debido a la diferente naturaleza de la demanda, sea por tipo de consumidor o por tipo de contrato de facturación, se ve por conveniente aplicar el descuento adecuado para que se obtenga el repago del Adelanto de la GRP.

De acuerdo con la Norma TRP, el monto a descontar al Concesionario producto del Adelanto de la GRP, es igual al producto de $(1-FD)$ por el Ingreso Garantizado. Si tenemos presente que el monto facturado por el servicio de transporte es igual al IRS, entonces, el Factor de Descuento a Aplicar (FDA) debería ser igual al monto a descontar por el Adelanto de la GRP entre el IRS.

Sin embargo, el FDA debe ser fijado antes de conocer el IRS y por lo tanto debería trabajarse con el estimado de ingresos por el servicio, que es el IES. En consecuencia, si el FDA es un estimado entonces se requerirá al final del año una liquidación, lo cual producirá un saldo entre lo realmente descontado y lo que se debería descontar.

El saldo de la liquidación debería asignarse al monto a descontar en el siguiente año y por lo tanto reflejarse en el nuevo FDA, lo cual se efectuaría con valores nominales que consideren la aplicación del factor FA1.

Debe quedar claro que este procedimiento se aplica porque el IES es superior al Ingreso Garantizado y en consecuencia no se puede aplicar el FD a toda la venta del concesionario porque produciría un mayor descuento que el obtenido del pago del Adelanto de la GRP. Además, el descuento a aplicar por el Adelanto de la GRP

sólo aplicaría al consumo de gas natural destinado al Mercado Nacional, es decir, al consumidor nacional, por lo que el Consumidor Extranjero no goza de los beneficios del Adelanto de la GRP.

Adicionalmente, como la Norma TRP contiene conceptos de aplicación del FD solo para cuando la Capacidad Vendida no supere a la Capacidad Garantizada (equivalente a que el IES no es mayor al Ingreso Garantizado) se requiere complementar dicha norma para cuando ocurre lo contrario, es decir, para los casos en que el Factor de Descuento tenga que aplicarse a capacidades vendidas mayores que la Capacidad Garantizada.

Asimismo, la emisión de la Norma FDA, adecua el concepto y beneficios del Pago Adelantado de la GRP, a la coyuntura presentada respecto a que los Ingresos por Servicio de los concesionarios de la Red Principal superaría a los Ingresos Garantizados y es necesario ampliar dicho beneficio a todos los consumidores nacionales.

Finalmente, como en el artículo 3° de la Resolución OSINERGMIN N° 0340-2008-OS/CD, se definieron las Condiciones de Aplicación de las tarifas de la Red Principal, las cuales son de aplicación general y no específica de cada resolución de fijación de tarifas de la Red Principal, se ha visto por conveniente el definir las citadas condiciones en la Norma TRP y trasladar las equivalencias entre los nombres tarifarios usados en la Norma GRP a esta última.